

La Plata, 12 de octubre de 2012

**VISTO** El artículo 55 de la Constitución de la provincia de Buenos Aires, la ley 13834, el artículo 22 del Reglamento Interno de la Defensoría y la actuación n° 3184/12, y

### **CONSIDERANDO**

Que a fs. 1/3 se presenta el señor \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, D.N.I. N° \*\*\*\*\*, con domicilio en la calle \*\*\*\*\* N° \*\*\*\*, esquina \*\*\*\*\* de la localidad de Uribelarrea, Partido de Cañuelas, formulando queja por considerar deficiente la prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica, a cargo de la *“Cooperativa de Electricidad, Consumo, Crédito y Otros Servicios Públicos de Antonio Carboni Ltda.”* (C.E.A.C.).

Que afirma que desde hace aproximadamente 5 años, padece irregularidades en la prestación del servicio eléctrico, entre los que se destacan: **a)** Interrupciones en la provisión de energía eléctrica que se prolongan por más de 30 horas; **b)** Falta de información acerca del momento en que se van a producir los cortes, es decir, que los mismos no son programados; **c)** Microcortes en forma cotidiana; **d)** Oscilaciones en la tensión produciéndose subidas y bajadas súbitas y **e)** Instalación de un registrador en un sitio peligroso (ver fotografía de fs. 20), aclarando que cuando formuló el reclamo pertinente la respuesta fue que *“si me molestaba lo retiraban”*. Asimismo, denuncia anomalías de orden administrativo tales como inexistencia de libro de quejas, falta de anexos, etc.

Que continúa su relato, afirmando que la precitada Cooperativa le sugiere que para paliar los efectos de los picos de tensión, coloque un

estabilizador en cada artefacto eléctrico o electrónico, a fin de evitar que los aparatos se quemen.

Que asimismo manifiesta que la Cooperativa Eléctrica no asigna números de reclamo, pero que tiene promovidos dos expedientes ante el Organismo de Control de Energía Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires (OCEBA), que llevan los números: 2429-0833/2011 y 2429-0835/2011.

Que más allá de no existir los números de reclamo, figuran agregadas a estas actuaciones respuestas brindadas por la Cooperativa Eléctrica, que constituyen la prueba palmaria que los mismos fueron realizados.

Que de la respuesta que luce glosada a fs. 7, surge que la prestataria del servicio público reconoce lisa y llanamente la existencia de anomalías cuando señala que: *“... Al respecto le informamos que la línea troncal que provee de energía a la localidad de Uribelarrea es de tipo rural, cuya traza recorre aproximadamente 20 Km. de parcelas rurales, además posee derivaciones a otros asociados. Consecuencia de su extensión y exposición a distintos factores que pueden perturbar la continuidad de suministro eléctrico, esta distribuidora ha colocado un reconectador automático al comienzo de la red troncal. **Este equipamiento permite despejar fallas y restablecer el servicio de manera automática con el inevitable microcorte de energía que Ud. observa en su domicilio. De otra manera, sin utilizar este tipo de tecnología, el servicio se cortarían y se restablecería de manera manual (esto traería consecuencia demoras y posible ausencia de tensión en alguna de las fases). Adicionalmente a las reconexiones del reconectador, se encuentran los recierres del equipamiento automático de nuestro proveedor de energía, la empresa EDEN S.A., los cuales se generan por fallas producidas antes de nuestro punto de***

*suministro y sobre las cuales no podemos hacer más que reclamar a EDEN S.A. **Para minimizar tales reconexiones personal de nuestra distribuidora procederá a recorrer las líneas en busca de fallas transitorias que puedan estar generando el accionar del reconectador automático (microcortes), no pudiendo garantizar que los mimos no vuelvan a ocurrir. Reiteramos también, como se ha informado oportunamente, que la manera de proteger los datos y la integridad de su computador personal es colocando una fuente ininterrumpible (UPS)***”.

Que la prestataria del servicio público, trata de justificar el problema de los microcortes que afectan al señor \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, valiéndose de argumentos de tipo técnico, al afirmar que ha colocado un reconectador automático al comienzo de la red troncal que, si bien restablece de manera instantánea el servicio eléctrico, *resulta inevitable el microcorte de energía que Ud observa en su domicilio (sic)*.

Que no resulta ajustado a derecho analizar el régimen de los servicios públicos a la luz de los principios del derecho civil, como lo hace la Cooperativa, al pretender ampararse en el hecho de haber agotado los medios técnicos para solucionar las anomalías, olvidando que en el “*sub examine*” no nos hallamos frente a una obligación de medios, sino ante una relación jurídica regida por el derecho administrativo el que resulta ser exorbitante respecto del derecho común, constituyendo la continuidad y la regularidad las notas más sobresalientes de los servicios públicos.

Que la continuidad, constituye el elemento esencial del servicio público, y lo que lo diferencia claramente de otras actividades estatales como la ejecución de obras públicas, que se realizan en una única oportunidad, y concluyen con la propia ejecución. La continuidad requiere que el servicio no puede interrumpirse, ni paralizarse ya que se ha

establecido en beneficio de toda la comunidad (Diez, Manuel María. "Tratado de Derecho Administrativo". Ed. Plus Ultra. Buenos Aires. 1979. T. 3. Pág. 356). Es dable destacar, que la continuidad contribuye a la eficiencia de la prestación, pues sólo así esta será oportuna (Marienhoff, Miguel S. "Tratado de Derecho Administrativo" Ed. Abeledo Perrot. Bs. As. 1975. T. II Pág. 64).

Que por su parte, la regularidad, consiste precisamente en que el servicio se preste correctamente y de conformidad con la reglamentación en vigencia (Marienhoff, Miguel S. Op cit. T. II Pág. 75).

Que en lo que respecta al Organismo de Control de Energía Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires (OCEBA), quien tiene a su cargo la función administrativa de policía, como así también el control técnico, la fiscalización y verificación en relación al servicio público brindado por la "Cooperativa de Electricidad, Consumo, Crédito y Otros Servicios Públicos de Antonio Carboni Ltda." (C.E.A.C.), cabe señalar que la jurisprudencia tiene dicho que: *"La policía del servicio público consiste en asegurar el funcionamiento regular del servicio público y la protección de los agentes y de las cosas. Las formas en que esta facultad se hace efectiva varían desde el contralor técnico constante, hasta el procedimiento 'vis militari', entendiéndose por funcionamiento 'regular' del mismo, su correcta prestación conforme la reglamentación en vigencia"*. C. NAC. CONT. ADM. FED., SALA IV, in re: "Humberto Jorge c/ Resolución 181/97 - Enargas (Expte. 2902/97), Causa: 26.157/97 - 06/10/98.

Que el artículo 55 de la Ley Suprema Provincial, establece que "el Defensor del Pueblo tiene a su cargo la defensa de los derechos individuales y colectivos de los habitantes... Supervisa la eficacia de los servicios públicos que tenga a su cargo la Provincia o sus empresas concesionarias."

Que de conformidad con el art. 27 de la ley 13834, corresponde emitir el presente acto administrativo.

Por ello,

**EL DEFENSOR DEL PUEBLO  
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
RESUELVE**

**ARTÍCULO 1º: RECOMENDAR** a la “*Cooperativa de Electricidad, Consumo, Crédito y Otros Servicios Públicos de Antonio Carboni Ltda.*” (C.E.A.C.), prestar el servicio de provisión de energía eléctrica al señor \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, respetando estrictamente las obligaciones que surgen del contrato de concesión, en cuanto a la calidad del producto que se le brinda, como así también los principios de continuidad y regularidad que caracterizan a los servicios públicos.

**ARTÍCULO 2º:** Registrar. Comunicar. Notificar al ciudadano que promovió las presentes actuaciones administrativas, a la Cooperativa prestataria del servicio público y al Organismo de Control de Energía Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires (OCEBA). Hecho, archivar.

**RESOLUCION N° 56/12**